



4

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

11 0 NOV 2020

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. NO.: 111001310300320190083100

El Despacho rechaza de plano la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que los argumentos que expone en el incidente no difieren con los esbozados en la reposición que en auto de esta misma fecha se resolvió.

Bajo esta misma óptica, ha de insistirse en que no era procedente la suspensión solicitada por las partes, comoquiera que la demanda sometida a nuestro conocimiento no se había admitido al momento de radicación de la solicitud en cuestión, tal como ya se explicó en el proveído ya mencionado.

De manera que no siendo procedente la suspensión, no habría lugar a invocar la causal de nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación
Estado No. 30 hoy 11 0 NOV 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

11 0 NOV 2020

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Restitución de MODERLINE SAS contra FUNDACIÓN FFNAR

Radicado No. 110013103-003-2019-00831-00

SS 3f
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

INCIDENTE DE NULIDAD

FEB 18 '20 PM 4:00

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial de FUNDACIÓN FFNAR, en el proceso de la referencia, conforme al poder aportado el pasado 3 de diciembre/19, con base en lo previsto por el art. 133 y siguientes del CGP, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

PRETENSIONES – CAUSALES DE NULIDAD

1. Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el pasado 28 de enero/20 y en adelante, teniendo en cuenta que se ha configurado la siguiente causal enlistada en el art. 133 del CGP:
 - La del # 3 , que dice: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.”*
2. Declarada la anterior nulidad, solicito que como consecuencia de dicha declaración se revoquen los autos proferidos el 31 de enero y el 12 de febrero de 2.020.

PARTE I. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN DE NULIDAD DE TODO EL PROCESO CONFORME AL # 3 DEL ART. 133 DEL CGP.

1. El pasado 2 de diciembre/19 fue radicado en su Despacho el proceso judicial de la referencia.
2. El pasado 3 de diciembre/19 el suscrito abogado radicó ante su Despacho el poder especial que me habilita como apoderado especial de FUNDACIÓN FFNAR, es decir, de la entidad demandada y ese mismo día, además del poder mencionado, radiqué solicitud de copias (art. 114 del CGP), solicitud de una certificación (art. 115 del CGP), ofrecí caución y manifesté la intención de aportar material probatorio una vez pudiera conocer el texto de la demanda, pues para ese día el expediente había ingresado al Despacho.
3. El pasado 28 de enero/20, los apoderados especiales de los extremos del proceso de la referencia, en estricto cumplimiento de lo consagrado en el art. 161 del CGP, pactamos y radicamos una suspensión procesal desde esa fecha y hasta el pasado viernes 14 de febrero/20.
4. Aunque se que no es necesario decirlo, desde ese momento, 28 de enero/20 y hasta el momento de escribir este memorial (febrero 17/20) los apoderados de las partes hemos intentado y seguimos intentando explorar fórmulas que puedan solucionar el conflicto que tienen nuestros clientes, pero hasta el momento no hemos logrado finiquitar un acuerdo ni total ni parcial.
5. Ante la realidad conocida que la suspensión procesal pactada estaba vigente hasta el pasado viernes 14 de febrero/20, es decir que desde hoy lunes 17 de febrero/20 el proceso ya se podía reactivar, volvimos de mi oficina a revisar en el Juzgado y cual sería la gran sorpresa que en el *in terregno* de la suspensión, el proceso tuvo relevante movimiento o actuación, básicamente referida a la inadmisión de la demanda, su escrito de subsanación y los autos proferidos el pasado 12 de febrero/20.
6. Resulta irónico o contradictorio que el Despacho no ha resuelto mis peticiones del 3 de diciembre/19, ni siquiera me ha reconocido personería, pero estando vigente el pacto de suspensión de mutuo acuerdo, se optó por desconocerlo, se inadmitió la demanda, la parte demandante sin siquiera informarme que estaba actuando a pesar de lo acordado de suspender la actuación procesal, la subsanó a juicio del Juzgado y este la admitió y ni siquiera en ese momento (febrero 12/20) tuvo en cuenta que estaba suspendido el proceso hasta el 14 de febrero.
7. Con respeto por supuesto, pero de manera enfática debo señalar que se equivocó el Juzgado y se equivocó la parte demandante, pues desconocieron de manera unilateral y arbitraria el mutuo acuerdo de suspensión que de manera libre y transparente y con pleno apego a la única formalidad que establece el # 2 del art. 161 del CGP habíamos firmado las partes y habíamos enterado oportunamente a la señora Juzgadora.
8. De esa manera se vulneró, sin que me quede duda, el debido proceso y el derecho de defensa que legal y Constitucionalmente tienen todos los justiciables en un Estado de Derecho como el nuestro. Los principios más elementales de la Buena Fe Procesal, de la Igualdad de las Partes y de Observancia de las normas procesales le fueron conculcados a mi poderdante.
9. Es hasta simple sentido común que si yo firmo una suspensión procesal de mutuo acuerdo entre el 100% de las partes de un litigio entre particulares, sobre hechos 100% transables o conciliables, precisamente para generar un espacio de negociación o acercamiento sin la presión o injerencia, al menos temporal de la actividad propia de un proceso judicial, me despreocupo dentro de ese espacio de tiempo determinado y claro para las

3

partes, de la vigilancia o dinámica de ese proceso. De lo contrario no tendría sentido alguno que las partes puedan suspender de mutuo acuerdo un proceso pero a su vez tengan que estarlo vigilando por si a la otra parte o al Juzgado le da por pasar por alto el pacto realizado conforme a Derecho. Eso viola el debido proceso.

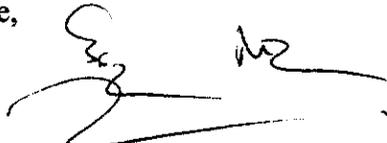
10. No resulta entendible el motivo por el cual tanto el Juzgado como la parte demandante desconocen lo pactado y debidamente y oportunamente informado. Se pregunta uno, a quien afecta la suspensión? O porque no resultaba posible esperar dos semanas que fue todo lo que pedimos, de común acuerdo (al menos así lo entendí yo) las partes? En fin, la Institución de la nulidad procesal es precisamente la posibilidad legal de devolver en el tiempo uno o varios acontecimientos procesales que resultaron contrariando normas imperativas y de orden público y que resultaron vulnerando la legítima defensa de las partes o de algunas de ellas.
11. Esta solicitud se presenta en la oportunidad y conforme al trámite previsto en los arts. 133 al 138 del CGP.
12. No aplican para este asunto ninguno de los casos de saneamiento de la nulidad previstos en el art. 136 del CGP.

MEDIOS DE PRUEBA

Todas las piezas procesales o documentales que integran el expediente de la referencia.

Ruego darle a este incidente el trámite previsto en la ley.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. 79.347.931 de Bogotá
T.P. 52.739 del C.S. de la J.